

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 02 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Informado que versan sobre pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**DEMANDADA:** YILENA MORA RAMIREZ  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR.  
**RADICADO:** No. 18-247-40-89-001-2021-00231-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR  
**DEMANDANTE:** YILENA MORA RAMIREZ.  
**RADICADO:** No. 18-247-40-89-001-2021-00245-00.

**El Doncello Caquetá, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Pasó a despacho las demandas de la referencia para proveer de oficio la acumulación de procesos o de demandas.

**ANTECEDENTES:**

Aquí cursa proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, siendo demandante **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.671.084 de Soacha, y demandada **YILENA MORA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.915.706 de El Doncello. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00231-00, la cual se admitió mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y se notificó personalmente a la demandada el día 19 de octubre de 2021, la demanda presenta contestación de demanda.

Igualmente cursa el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos siendo demandante **YILENA MORA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.915.706 de El Doncello, y demandado **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.671.084 de Soacha. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00245-00, esta para proceder a admitir, inadmitir o rechazar.

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho de Oficio analiza la posibilidad de acumulación de demandas, toda vez que con la acumulación en vez de tramitar dos (02) demandas por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues

un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a las demandas acumuladas.

Ahora bien es necesario establecer que La acumulación de proceso o demanda declarativas se surte de acuerdo al **artículo 148 del Código general del proceso (CGP)**, que señala las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Igualmente el Despacho señala que el trámite que se debe seguir en la acumulación de procesos o demandas es el señalado en el **artículo 150 del código general del proceso**, que señala:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, este despacho encuentra que es viable la acumulación de estos dos procesos o demandas, toda vez que versan sobre los mismos hechos, las pretensiones se encuentran ligadas, además tanto el demandante como el demandado son recíprocos.

Es evidente que se encuentra argumentado la acumulación de procesos o demandas, pero se hace necesario para el Despacho indicar que cuando se acumulan dos o más procesos, es normal que no todos los procesos estén en el mismo estado, es decir, puede que unos hayan avanzado más que otros y en razón a ellos, los más adelantados se suspenden hasta que todos los procesos estén en el mismo nivel o estado para luego continuar con su estudio conjunto.

De lo que se trata es que se llegue al mismo nivel procesal para que se pueda decidir conjuntamente sobre los dos (02) procesos objeto de acumulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** *DECRETAR* la acumulación de procesos declarativos de Disminución de Cuota de Alimentos, siendo demandante **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR**, y demandada **YILENA MORA RAMIREZ**. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00231-00, y de Fijación de Cuota de Alimentos siendo demandante **YILENA MORA RAMIREZ**, y demandado **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR**. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00245-00, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** *SUSPENDER* el proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, siendo demandante **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR**, y demandada **YILENA MORA RAMIREZ**. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00231-00, hasta que los dos (02) procesos estén en el mismo estado para luego continuar con su estudio conjuntamente.

**TERCERO:** *ADMITIR* la demanda de Fijación de cuota de alimentos que promueve **YILENA MORA RAMIREZ**, contra **CARLOS ANDRES DUQUE CANTOR**. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00245-00, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** *DESE* a los dos (02) procesos el tramite previsto en el art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el capítulo tercero de los alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** *Notifíquese* este auto a las partes, conforme el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** *DESE* aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto Colombiano de Bienestar familiar de Puerto Rico Caquetá.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 02 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario